

Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *mártes y oíernes* en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Seccion 4.^a—Circular.—Número 1093.

El Sr. Subinspector de la Milicia nacional de esta provincia me dice en 15 del que rige lo que copio.

«El Excmo. Sr. Inspector general de Milicia nacional, en circular de 31 de diciembre último me dice lo siguiente.—Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 16 del actual la Real orden siguiente.—Exc.mo. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Valladolid lo que sigue.—La Regencia provisional del Reino en vista de la consulta elevada por esa Diputacion provincial, sobre si los párrocos y economos deben ó no pagar la contribucion de exentos de la Milicia nacional, se ha servido resolver: que no estando comprendidos los eclesiásticos en las excepciones marcadas en el artículo 153 de la ordenanza, se hallan sugetos al pago de la expresada contribucion, y que el ayuntamiento con arreglo al decreto de 28 de noviembre de 1836 debe fijar la cantidad con que ha de contribuir cada uno de los mismos.—Lo que traslado á V. S. para los fines consiguientes.—Y yo lo hago á V. S. con el de que, si lo tiene á bien se sirva mandar se inserte en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los alcaldes y de los eclesiásticos á quienes comprende la preinserta Real orden y tenga el debido cumplimiento y observancia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para los efectos que se indican en la preinserta circular. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 6 de enero de 1841.—José Nieto.—Sres. alcaldes constitucionales de esta provincia.

3.^a Seccion.—Circular.—Número 1098.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la guerra dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Debiendo alcanzar á los militares el indulto general de 19 de noviembre último, expedido por el cumpleaños de la augusta inocente Reina constitucional de las Españas Doña Isabel II, despues de haberse restituido á esta Nacion magnánima la paz y tranquilidad, la Regencia provisional del Reino en su nombre, conforme con lo expuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, decreta lo siguiente:

Artículo 1.^o El indulto general concedido por Real decreto de 19 de noviembre último, se aplicará en todas sus partes á los individuos del fuero militar de guerra y marina, con las modificaciones que se expresan en los artículos que siguen.

Art. 2.^o A los delitos no comprendidos en el indulto por el artículo 2.^o del citado decreto, se añadirán únicamente como delitos militares, no comprendidos tampoco en el indulto, el de homicidio ú heridas causadas por los militares y gente de mar á sus superiores, el de insubordinacion y el de mala versacion de los fondos militares.

Art. 3.^o El delito de desercion está comprendido en el presente indulto; pero los que hubiesen incurrido en él quedarán privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir el tiempo que les restaba de su empeño cuando desertaron, sin que dicho delito les prive de la opcion á los premios á que posteriormente se hagan acreedores.

Art. 4.^o Las viudas y familias de los oficiales ú otros aforados de guerra y marina que se hubiesen

casado sin Real licencia, no perderán su opción á los beneficios del monte pio militar, si dichos oficiales ó aforados de guerra y marina acreditan concurrir en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas.

Art. 5.º Aunque todos los delitos no exceptuados en el artículo 2.º del presente decreto están comprendidos en el indulto, y relevados por consiguiente de la pena merecida por ellos los que los hubiesen cometido; sin embargo, las causas de los oficiales, sargentos y cabos acusados de cobardía, de reincidencia en embriaguez ú otros vicios conocidamente indecorosos á las mencionadas clases, se continuarán hasta su conclusion para que recaiga la debida sentencia acerca de si deben conservar ó perder el empleo.

Art. 6.º La aplicacion de este indulto se hará por el Tribunal supremo de guerra y marina á los reos comprendidos en las causas que se hallen pendientes en el mismo tribunal, ó que vayan á él por cualquier motivo antes de haberse aplicado el indulto: por los Inspectores ó Directores generales de los Cuerpos que gocen fuero privilegiado, á los individuos que esten sujetos á su jurisdiccion: y á sus respectivos subordinados por los Capitanes generales, Comandantes generales de los departamentos de marina y demas Comandantes generales de territorios determinados ó de fuerza armada que tienen jurisdiccion independiente de los Capitanes generales.

Art. 7.º Para que los gefes superiores enumerados en el artículo anterior procedan sin demora á aplicar el indulto luego que este se halle publicado y circulado en la forma acostumbrada, se notificará ó hará saber por quien corresponde, tanto á los reos que tienen causas pendientes, como á los reos rematados que no esten ya remitidos ó en camino para sus destinos, á fin de que declaren si se acogen ó no al indulto. Las causas de los que se acojan al indulto, se remitirán inmediatamente á los gefes superiores autorizados para aplicarlo; pero cuando los fiscales de las causas pendientes entiendan que el indulto no tiene lugar, continuarán los procedimientos y solo remitirán un breve extracto de su resultancia al gefe á quien corresponda, el cual si lo tiene por conveniente pedirá la causa original.

Art. 8.º Los expresados gefes superiores antes de aplicar el indulto á cada caso particular, oirán sobre él, primero á los fiscales ó promotores fiscales de sus respectivos juzgados, y luego á los auditores ó asesores; y cuando no se conformen con el dictámen de estos últimos, consultarán al supremo tribunal de guerra y marina, remitiéndole un breve extracto de la causa.

Art. 9.º Los mismos gefes superiores y del mismo modo que aqui se prescribe, aplicarán á los casos que existan aun pendientes los indultos anterior-

res al actual.

Art. 10. Si algun individuo creyese que se le niega injustamente el indulto por su gefe superior, podrá recurrir al tribunal supremo de guerra y marina para que este dicte la providencia oportuna.

Art. 11. Tambien podran acudir al mismo tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que se reconocen á las partes agraviadas en el artículo 5.º del citado decreto de 19 de noviembre último.

Art. 12. Los indicados gefes superiores remitirán al tribunal supremo de guerra y marina listas nominales de los indultados, con expresion de clases y delitos.

Art. 13. Todo lo dispuesto en este decreto se entiende sin perjuicio de lo determinado en el decreto de indulto de 30 de noviembre último, que fija definitivamente la suerte de los que por haber servido la causa del rebelde D. Carlos, se hallan prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en paises extrangeros.

Por tanto manda la Regencia provisional del Reino al supremo tribunal de guerra y marina, capitanes generales de ejército y armada, generales e n gefe de los ejércitos, comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas gefes militares en sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente.

De orden de la Regencia lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1840. = Pedro Chaco.

Lo que de orden de la misma, comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que le corresponde.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para la inteligencia y conocimiento de los habitantes de la misma. Burgos 10 de Enero de 1841. = José Nieto.

Diputacion provincial de Burgos. Número 1103.

Debiendo darse principio en el dia de mañana á oír las reclamaciones que puedan hacerce, sobre inclusion ó exclusion de electores, por los ciudadanos que tienen derecho á presentarlas, se previene que para su decision serán públicas las sesiones durante los 15 dias que la ley electoral prefija, desde

las once de la mañana hasta la una. Burgos 7 de enero de 1841.=E. G. S. P., José Nieto.=P. A. de S. E., Juan Fernandez Cueva, Secretario.

Número 1104. Siendo un deber de los ayuntamientos formar por su orden, en los meses de enero, febrero, marzo y abril de cada año, los respectivos padrones de vecindario, alistamiento y demas operaciones de la quinta, hasta la del sorteo inclusive, segun y como se previene en la ley de Córtes de 2 de noviembre de 1837, publicada en el Boletín, número 322, aun cuando no se haya pedido el reemplazo, ni repartido los cupos, la Diputacion recuerda este perentorio y preciso deber de los municipales; y á fin de que en tales expedientes no se repitan los defectos, que en algunos se han observado en años anteriores, reitera las prevenciones contenidas en el Boletín, número 530, del 7 de febrero de 1840, y se advierte ademas que en alistamiento y sorteo deben ser comprendidos los mozos que lo fueron en los del año anterior en la clase que por su edad les corresponda, aun cuando tengan el concepto de soldado presunto. Burgos 13 de Enero de 1841.=E. G. P. P., José Nieto.=P. A. de S. E., Juan Fernandez Cueva, Secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.=N.º 1094

Subrogadas las acciones y derechos que competen á la hacienda pública, respecto á la renta de aguardientes y licóres, en el arrendatario D. Mariano Carsi, dado á reconocer como tal en circular de esta Intendencia fecha 19 de diciembre último, boletín n.º 624: están los ayuntamientos obligados por sí ó sus apoderados á celebrar los correspondientes encaberos con D. José Juan de Isla, representante de aquel en esta provincia, entendiéndose solamente con los pueblos en que la renta no se haya subarrendado para el presente año; con cuyo motivo he creído conveniente reiterar á los ayuntamientos el deber en que se hallan de prestar toda la proteccion y auxilio que necesite el representante del arrendatario á quien se satisfará por trimestres ó del modo convenido, el valor de dicha renta, para que las obligaciones de este contrato celebrado por el gobierno, sean religiosamente cumplidas y evitar así las reclamaciones que por la inobservancia pudieran producirse. Burgos 7 de Enero de 1841.=Manuel Malo.

Número 1085. *Don Laureano Ibañez Olmedo, Juez de primera instancia del Partido judicial de esta villa de Belorado, que de serlo y estar en ac-*

tual ejercicio el infraescripto Escribano dá fee.

Al Caballero Gefe político de la provincia de Burgos, hago saber: Que en este juzgado, y por el oficio del infraescripto penden autos criminales de oficio sobre el robo hecho y heridas causadas en la noche del diez y siete del corriente á D. Antonio Guerra de Lomana, y D. Angel Saez Balluerca, presbíteros exclaustros, residentes en Castil Delgado por dos hombres armados, el uno como de veinte y ocho á treinta años de edad, estatura dos varas largas, cara redonda abultada, buen color, patilla muy cerrada y crecida, vestido de chaqueta de piel negra, sombrero copa alta; y el otro algo mas alto, de menor edad, cara mas blanquecina larga, con patillas que cerraban la barba por debajo de lado á lado, con igual sombrero chambergo y chaqueta, que les quitaron entre otros varios efectos un reloj, mas de cuatro mil reales, una bolsa de seda larga de varios colores con un lebrero y dos anillos de acero ochavados, un cubierto de plata con las letras F. A. S. V. gravadas á buril, unos broches de plata figura de leon con una cadenilla bastante larga de lo mismo, medallas de lo propio, imagenes de Santiago y S. Vicente Ferrer, un cuadrito de la Inmaculada Concepcion, su estampa de papel y el cuadro bordado de varios colores, otro cuadro de nuestra Señora del Carmen por la misma forma que el anterior, una capa poco usada de paño color de pasa fino con bozos de terciopelo, la capilla forrada de paño de seda, varias camisas y ropa blanca marcadas con A. S. En dichos autos acabo de proveer uno con esta fecha, mandando entre otras cosas se exhorte á V. S. con la relacion necesaria de los efectos robados y señas de los ladrones á fin de que disponga se inserte en el boletín oficial y prevenga á los alcaldes constitucionales de la provincia la captura, aprehension, remision al juzgado, ó que suministren cualquier noticia que pueda conducir al efecto. En cuyo cumplimiento expido el presente por el cual de parte de S. M. la Reina Nuestra Señora, en cuyo Real nombre egerzo jurisdiccion, exhorto y requiero atentamente á V. S. y de la mia le ruego y suplico se sirva acordar la referida insercion con las prevenciones necesarias á citados Sres. alcaldes y demas autoridades, á que igualmente exhorto para que practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de dichos dos hombres, la aprehension de los efectos robados y que se remitan unos y otros al juzgado con seguridad, ó que en defecto me trasmitan cualquier noticia que pueda conducir al descubrimiento; pues en lo asi hacer, mandar y ejecutar, administrarán justicia que yo haré el tanto siempre que sus iguales vea ella mediante. Dado en Belorado á veinte y cuatro de Diciembre de 1840.= Laureano Ibañez Olmedo. = Por su mandado Melchor del Campo, Secretario.

Continúa el reparto del presupuesto de sueldos y gastos de la Diputación provincial.

Partido Judicial de Bribiesca.

Table with 2 columns: Location and Cupo Reales vn. Includes entries like Abajas, Aguilar de bureba, Ahedo de bureba, etc.

Table with 2 columns: Location and Cupo Reales vn. Includes entries like Quintana-opio, Quintana-ruz, Quintana-suso, etc.

Total. 6826- 9 (Se continuará).

ANUNCIOS.

Número 1096. Don Vicente Callejo Bayon, Intendente militar y ministro principal de hacienda del distrito de Burgos, &c. Hago saber: que en virtud de orden superior se saca á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar (establecida en Madrid) el servicio de la hospitalidad militar del distrito de Valencia, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de dicha Intendencia general. Las personas que gusten interesarse en este negocio podrán presentar sus proposiciones por sí ó por medio de apoderados que las represente en debida forma en el acto del remate que deberá verificarse á las 12 en punto del día 26 del presente en los estrados de la espresada Intendencia general; en concepto de que concluida la subasta no se admitirá proposición alguna por ventajosa que sea. Burgos 6 de enero de 1841. = Vicente Callejo Bayon, = Francisco Martinez, Srio.

Número 1106. = En los días 19 y 23 del corriente mes de Enero á las once de su mañana se venderán en público remate en las Salas de la Intendencia de Rentas de esta Provincia las fanegas de cebada que á continuación se espresan pertenecientes á los Arbitrios de Amortizacion. Los que quieran hacer postura al todo ó parte, acudan dichos días, previniendo que el pliego de condiciones bajo de los cuales se han de verificar los respectivos remates, se hallará de manifiesto en la Comision principal y Conaduría.

CEBADA. Faneg. cel. c.s

Table showing existing quantities of barley in Burgos and other locations. Includes entries like 'El día 19 del actual. Existente en Burgos y almacenes de Amortizacion...' and 'El día 23 del mismo. Exist.' with sub-locations like Lerma, Cas-trojeriz, Aranda, Bribiesca, Villarcayo.

Burgos 13 de Enero de 1841. = Francisco Arquiga.

Número 1108. = En virtud de orden de la Regencia Provisional del Reino fecha 7 de Diciembre último, debe procederse por la Comision nombrada al efecto, á la venta de 20 caballos, 12 yeguas, 64 monturas y otros efectos pertenecientes á la Compañía Franca de esta Capital, que debe quedar extinguida; en su consecuencia se hace saber á las personas que quieran interesarse en su compra, que quedan señalados los días 16 y 17 del corriente mes á las 11 de sus mañanas para el remate público, que debe tener efecto en el patio del Cuartel de Caballería de esta Ciudad. Burgos 11 de Enero de 1841. = El Comisario de Guerra de 1.ª clase, Antonio de Echevarría. = Los Capitanes Comisionados, Juan Palaez. = Gerónimo Villarrubia.